



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22349/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, septiembre veinticinco de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional² en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México³, en el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-192/2024**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada

¹ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo *PAN*.

³ En adelante *SCM o responsable*.

electoral en el Estado de Puebla, en la que se eligieron entre otros cargos, las personas integrantes de los ayuntamientos.

2. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla⁴, comenzó la sesión del cómputo de la elección del ayuntamiento, misma que concluyó el seis siguiente; emitió la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México⁵.

3. Medio de impugnación local. El ocho de junio, el PAN presentó demanda ante el Consejo Municipal en contra del cómputo distrital, la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría y la elegibilidad de la planilla ganadora; asimismo, solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación total emitida.

4. Sentencia incidental -INC-TEEP-I-025/2024-. El ocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁶, declaró improcedente la solicitud del PAN sobre la realización de nuevo escrutinio y cómputo total respecto de la elección del ayuntamiento.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de dicha determinación, el doce de agosto, Óscar Pérez Córdoba Amador, ostentándose como representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁷, promovió un medio de impugnación federal ante el Tribunal local.

6. Requerimiento. El veintidós siguiente, la Magistrada instructora requirió a la persona que suscribió la demanda para que acreditara su personería.

⁴ En adelante *Consejo Municipal*.

⁵ A continuación, *PVEM*.

⁶ En lo subsecuente *Tribunal local*.

⁷ En lo sucesivo *Instituto local*.



7. **Acto impugnado -SCM-JRC-192/2024-**. El cinco de septiembre, la Sala responsable dictó sentencia en la que tuvo por no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la parte promovente no acreditó tener la representación del PAN.

8. **Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia indicada en el punto anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve, ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable.

9. **Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-22349/2024. Asimismo, lo turnó en su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ y, en su oportunidad, lo radicó.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera con independencia de que se actualice alguna otra causal de

⁸ En adelante *Ley de Medios*.

⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* LGSMIME o Ley de Medios–.

improcedencia, **debe desecharse de plano la demanda**, al combatirse una sentencia que no es de fondo, presupuesto necesario para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración.

2.1. Marco jurídico. Conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, las demandas deben desecharse cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

En esa tesitura, el artículo 61 de la referida Ley, dispone que **el recurso de reconsideración es procedente para combatir las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales**, cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General¹⁰ del INE; y
- b) En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De esa forma, por regla general, quedan excluidas de este medio de impugnación las sentencias de desechamiento y aquéllas en las que se decreta el sobreseimiento, precisamente, por tratarse de resoluciones en las que no se estudió la materia sustancial de la controversia planteada ante la Sala Regional respectiva¹¹.

¹⁰ Posteriormente *CG*.

¹¹ Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE



Al respecto, es necesario precisar que se entienden como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

Así, esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, circunstancia que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación¹².

2.2. Caso concreto. El presente asunto tuvo su origen en la jornada electoral llevada a cabo el pasado dos de junio en el Estado de Puebla, en la cual, entre otros cargos, se eligieron a las personas integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan.

En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM y se declaró la validez de la elección.

En contra de dichos actos, el PAN presentó un escrito de demanda a través de su representación ante el Consejo Municipal, en la que solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación total emitida.

SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos identificados con las claves: SUP-REC-655/2024; SUP-REC-654/2024; SUP-REC-960/2021; SUP-REC-957/2021; y SUP-REC-952/2021.

En su oportunidad, el Tribunal local emitió la resolución incidental respectiva en la que declaró improcedente la solicitud del PAN de nuevo escrutinio y cómputo.

Inconforme, el partido actor impugnó la sentencia local ante la SCM, a través de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local.

Durante la substanciación del juicio de revisión constitucional electoral, la Magistrada Instructora le requirió a Óscar Pérez Córdoba Amador que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de que se le notificara el proveído, entregara de manera física en las instalaciones de la Sala Regional, documento original o en copia certificada con la que acreditara su carácter de representante propietario del PAN.

Una vez fenecido ese término, la Secretaría General de Acuerdos de la SCM emitió la certificación en la que se hizo constar que de las doce horas con cinco minutos del veintitrés de agosto -momento en que se realizó la notificación del requerimiento- a la misma hora del veinticuatro siguiente, no se recibió en la Oficialía de Partes, promoción alguna presentada por el ahora recurrente.

Posteriormente, la responsable tuvo por recibido el oficio por el que el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió a la SCM documentación relacionada con el requerimiento efectuado al promovente.

El cinco de septiembre, la SCM resolvió el juicio en el sentido de tener por no presentada la demanda, al estimar que la parte promovente



no acreditó tener la representación del PAN. Esa determinación es la que aquí se controvierte.

2.3. Consideraciones de la SCM. La responsable estimó que la demanda debía tenerse por no presentada porque quien la promovió no acreditó tener la representación del PAN y, por tanto, carecía de facultades para acudir a juicio en nombre y representación de ese instituto político.

Al respecto, la SCM explicó que, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso b), si la persona promovente incumple el requisito previsto en el diverso 9, párrafo 1, inciso c), y no se puede deducir de los elementos que obran en el expediente, la magistratura instructora podrá formular el requerimiento correspondiente, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple.

En el caso, la Sala responsable señaló que de las constancias que integraban el expediente no se advertía documento alguno que acreditara que la persona promovente ostentara la representación del partido actor, razón por la cual se le requirió para que demostrara su personería.

En la sentencia impugnada se precisa que ese requerimiento se notificó a la parte actora el veintitrés de agosto a las doce horas con cinco minutos y, que, dentro de las veinticuatro horas otorgadas para su cumplimiento, no se recibió documentación alguna.

De ahí que la responsable estimara que la persona promovente no desahogó el requerimiento formulado, por lo que no podía reconocerse su personería para promover en representación del

PAN.

Asimismo, precisó que si bien el actor presentó documentación relacionada con el requerimiento que se le realizó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de agosto a las doce horas con diez minutos, ésta fue recibida por la SCM hasta el veinticinco siguiente, por lo que no se presentó dentro de las veinticuatro horas que se establecieron para el cumplimiento.

Por otra parte, la Sala responsable señaló que el Tribunal local en su informe circunstanciado manifestó que la persona promovente carecía de legitimación para impugnar la sentencia local porque si bien cuenta con la representación ante el Instituto local, no la tiene ante el Consejo Municipal, de donde emanaba el acto impugnado ante esa instancia.

En consecuencia, la SCM concluyó que debía hacerse efectivo el apercibimiento impuesto en el requerimiento de veintidós de agosto y tuvo por no presentada la demanda.

2.4. Agravios del recurrente. Por su parte, el recurrente se duele de la falta de exhaustividad de la Sala responsable para verificar su personería, pues el propio órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que, a través de las páginas oficiales de los Institutos locales es posible verificar la acreditación de los partidos políticos, tal como lo ha hecho al resolver, entre otros, los juicios SCM-JRC-194/2018, SCM-JRC-5/2021 y SCM-JE-54/2023, en donde ello se ha invocado como hecho notorio.

Al respecto, aduce la vulneración al artículo 17 constitucional, que ordena a las autoridades privilegiar la solución de conflictos de



fondo sobre los formalismos procedimentales, haciendo efectivo el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, por lo que, si la representación que se ostenta es verificable mediante hechos notorios, fue indebido que se tuviera por no presentada la demanda, lo que lo deja en estado de indefensión.

Por otra parte, refiere que dentro de las veinticuatro horas que se le otorgaron para cumplir con el requerimiento se presentó un fenómeno climatológico que ocasionó severas inundaciones en Chalco, Estado de México, lo que provocó un tráfico vehicular intenso y que se retrasara la entrega de las documentales solicitadas por la responsable, razón por la que optó por presentar el escrito respectivo ante esta Sala Superior. Aunado a ello, se queja de que la responsable no le dio la opción siquiera de remitir los documentos de manera digital.

Además, considera que aun cuando no hubiera dado cumplimiento al requerimiento que se le realizó, la SCM debió tener por acreditada su calidad como un hecho notorio que bastaba verificarse en la página del Instituto local, pues la determinación adoptada es contraria al propio criterio que la responsable ha sostenido en diversas ocasiones.

2.5. Decisión. Como se puede advertir, la resolución impugnada **no constituye una sentencia de fondo**, dado que la SCM determinó tener por no presentada la demanda porque quien la promovió no acreditó tener la representación de PAN y por tanto, carecía de facultades para acudir a juicio en nombre y representación de ese instituto político.

En efecto, la determinación impugnada no constituyó una

sentencia de fondo, sino que se limitó a señalar que dado que el promovente no atendió de manera oportuna el requerimiento que se le efectuó para acreditar la personería, debía hacerse efectivo el apercibimiento y tener por no presentada la demanda.

En este sentido, se advierte que el recurso de reconsideración incumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, consistente en que la determinación controvertida sea una sentencia de fondo, ya que, en el caso, se trató de una resolución que puso fin al juicio, pero no decidió la materia planteada.

Aunado a lo antes referido, se considera que, ninguno de los argumentos esgrimidos para cuestionar la determinación impugnada podría configurar un posible error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado¹³.

En consecuencia, al resultar improcedente el presente recurso de reconsideración, **procede desechar de plano de la demanda**, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

¹³ Conforme a la jurisprudencia 12/2018 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".



Devuélvase los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.